

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-007/2019

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE SOBRESER EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO A02-CQD-10-18-04-2019 DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/LERDO/PES-003/2019

G L O S A R I O

Candidato	C. Felipe Sánchez Rodríguez, candidato a Presidente Municipal por el partido Movimiento Ciudadano, en Lerdo Durango.
CME	Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
MC	Partido político Movimiento Ciudadano
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto
Recurrente	Licenciado Luis Fernando Díaz Carreón, representante propietario de MC ante el CME de Lerdo, Durango
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión
Resolución(es)	Resolución(es) emitida(s) por el CME de Lerdo, Durango
Secretaría	Secretaría del Consejo General

V I S T O S, para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, interpuesto por el licenciado Luis Fernando Díaz Carreón, representante propietario de MC ante el CME, en contra de la resolución del CME, dentro del expediente **CME/LERDO/PES-003/2019**, y en razón de los siguientes:



ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes, se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. El quince de abril de dos mil diecinueve, licenciado Oscar Facio Félix, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el CME de Lerdo, Durango, presentó ante el CME, denuncia en contra del partido Movimiento Ciudadano y/o el C. Felipe Sánchez Rodríguez, candidato a Presidente Municipal por el partido Movimiento Ciudadano, en Lerdo Durango, por actos que podrían contravenir la normativa electoral.
2. Con fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se radicó bajo el Procedimiento Especial Sancionador con número **CME/LERDO/PES-003/2019**. Asimismo, se realizaron diversos requerimientos.
3. Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite.
4. El diecinueve de abril del mismo año, mediante acuerdo **A02-CQD-10-18-04-2019** la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, determinó procedentes las medidas cautelares, ordenándose el retiro de la propaganda político electoral y se realice la notificación.

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1. Inconforme con el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, el Licenciado Luis Fernando Díaz Carreón, representante propietario de MC ante el CME, con fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, interpuso Recurso de Revisión, ante el CME, al cual le fue asignado el número de expediente **CME/LERDO/REV-001/2019**.

III. TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO. La autoridad responsable, el día de la presentación del Recurso, dio aviso de la presentación al Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que precisó el nombre del actor, el acuerdo impugnado y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de **cuarenta y ocho horas**, término en el cual **NO compareció Tercero Interesado**.

IV. RADICACIÓN. Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, se les radicó como Recurso de Revisión, y se les asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo, y se revisó si reunían los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento, en la siguiente fecha:

- a) Mediante Oficio número IEPC/CG/624/2019, de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, el Consejero Presidente remitió a la Secretaría Ejecutiva el expediente **CME/LERDO/REV-002/2019**.

Recayendo el correspondiente Acuerdo de Recepción en fecha veinticinco de abril del mismo año, radicando el expediente bajo el número **IEPC/REV-007/2019** de este Instituto.

V. ADMISIÓN. Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento:

- a) Con fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo de admisión del expediente número **IEPC/REV-007/2019** de este Instituto.

VI. REQUERIMIENTOS. El treinta de abril de dos mil diecinueve, el Secretario del Consejo General de este Instituto, acordó realizar requerimiento al CME, por conducto de su Secretaría, para que informara si fue realizada la notificación del Acuerdo **A02-CQD-10-18-04-2019** de la Comisión de Quejas y Denuncias correspondiente al C. Felipe Sánchez Rodríguez, candidato a Presidente Municipal de Lerdo Durango por el partido Movimiento Ciudadano.

La autoridad responsable, cumplimentó dicho requerimiento con fecha tres de mayo de la presente anualidad remitiendo las constancias atinentes, respecto a la notificación efectuada al ciudadano Felipe Sánchez Rodríguez, es importante destacar que, conforme a las constancias, el citado ciudadano, no atendió el citatorio dejado por la Secretaria del CME, y en tal virtud, procedió a fijar la citada notificación en un lugar visible del domicilio señalado en autos.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En virtud de que no existen diligencias que desahogar:

- a) Con fecha diez de julio de la presente anualidad, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo por el que entre otras cosas declara cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión bajo el número **IEPC/REV-007/2019**, con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por un órgano competente del CME, en los autos de un expediente correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del actor, contiene la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería.

- a) **IEPC/REV-007/2019.**- El licenciado Luis Fernando Díaz Carreón, representante propietario de MC ante el CME, está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, está acreditado como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el CME. De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.

Por lo tanto, se concluye que el recurrente es un partido político que impugna un acto emanado de un Consejo Municipal, en el cual se encuentra debidamente acreditado; además recurrir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias dictado dentro del procedimiento especial con número **CME/LERDO/PES-003/2019**; por lo que se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa.

3. Oportunidad. El escrito mediante el cual promueve Recurso de Revisión identificado en el presente medio de impugnación, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación personal a los actores, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias	Notificación de Resolución	Plazo	Plazo	Interposición del Recurso de Revisión
IEPC/REV-007/2019	19 de abril de 2019	19 de abril de 2019	20 de abril de 2019 Día 1	-	21 de abril de 2019 Día 2

4. Definitividad. Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley; y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO. En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en los expedientes remitidos por parte del CME, **NO** compareció persona **dentro de las 48 horas** que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. Ahora bien, previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano administrativo, por cuanto hace al estudio del Recurso de Revisión con número de expediente **IEPC/REV-007/2019**, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las

deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia o no del acto combatido.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aduce el enjuiciantes en su escrito:

1. Lo constituye que corresponda al partido Movimiento Ciudadano tener que notificar sobre las medidas cautelares al C. Felipe Sánchez Rodríguez, toda vez que el único facultado para realizar dicha notificación correspondería al Consejo Municipal Electoral.

SÉPTIMO. SOBRESEIMIENTO. Esta autoridad electoral advierte que, en el presente caso, procede el sobreseimiento del Recurso de Revisión al rubro indicado, toda vez que existió un cambio de situación jurídica, en razón de que, el único agravio manifestado por el recurrente, consistente en “tener que notificar sobre las medidas cautelares al C. Felipe Sánchez Rodríguez, toda vez que el único facultado para realizar dicha notificación correspondería al Consejo Municipal Electoral”, y toda vez que de autos se desprende que **con fecha tres de mayo de la presente anualidad fue realizada la notificación**, por el licenciado Jesús González Cortés, Asesor Jurídico del CME; esta autoridad electoral arriba a la convicción que el acto de autoridad se ha modificado, de tal suerte que la causa que origina su inconformidad no continúa en la misma situación jurídica. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1, inciso b), que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 11. Sobreseimiento.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad responsable de la resolución impugnada **la modifique** o **revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia** el recurso de revisión antes de que se dicte resolución por el Consejo General;

[...]”

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

En ese entendido, a ningún fin práctico llevaría que, en su caso, este Consejo General revocara el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, pues el último efecto se encuentra ya colmado con la notificación realizada por la autoridad responsable. De ahí que no haya sustento y razón para continuar con el estudio de fondo en cuanto al agravio del actor. Por lo que se concluye que lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión de mérito.

Ahora bien, **no pasa desapercibido** para este Consejo General, que tal y como se desprende del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, que en lo que interesa estableció lo siguiente:

[...]

ACUERDO:

[...]

SEGUNDO. *Por consiguiente, se ordena el retiro de la propaganda electoral objeto de la presente denuncia, y para lo cual notifíquese al denunciado al partido Movimiento Ciudadano, y por su conducto en virtud de que ha quedado justificado que el ciudadano denunciado es candidato por parte de ese partido político al C. Felipe Sánchez Rodríguez para que de forma inmediata haga el retiro de dicha propaganda [...]*

En este punto de Acuerdo, resulta inadecuado, que la autoridad responsable solicite a un partido político, que por su conducto se notifique al ciudadano candidato, aun cuando, dicho candidato sea postulado por el mismo partido político. Lo anterior de conformidad con los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 26, párrafo 6, 28 párrafo 1, y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 20/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO;** por lo que se **conmina** al Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, a tomar las consideraciones atinentes, para que en subsecuentes ocasiones todas las notificaciones se realicen en apego a la normatividad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, y en consecuencia, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, resuelve lo siguiente:

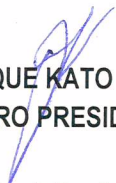
RESOLUTIVO:

ÚNICO. **Se sobresee** del expediente **IEPC/REV-007/2019** en términos del considerando SÉPTIMO.

Notifíquese, por **estrados** al actor, lo anterior en razón de no haber señalado domicilio dentro de la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., de conformidad con lo establecido en los artículos 9, numeral 1, inciso b) y 27, numeral 6, del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y por **oficio** remitido por correo institucional a la autoridad responsable; acompañando en todos los casos copia certificada de esta resolución. Asimismo, fijese copia en los Estrados para los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y dos, celebrada el día dieciocho del mes de julio del año dos mil diecinueve, ante el Secretario del Consejo General, Lic. Raúl Rosas Velázquez, quien da fe. -----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone sobreseer el Recurso de Revisión presentado en contra del acuerdo número A02-CQD-10-18-04-2019 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, dentro del expediente CME/LERDO/PES-003/2019, correspondiente al Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-007/2019.